



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. PRENDARIO
BANCO DAVIVIENDA S.A. -VS- LUZ ELENA LOPEZ VIVEROS
R.U.N. 768344003002-2012-0002-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Octubre 07 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0767

Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se recibe escrito procedente del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se libre Despacho Comisorio con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo, objeto del presente asunto.

No obstante, revisado el expediente, se observa que no reposa en el mismo, oficio procedente de la Policía Nacional, en el que manifieste que deja a disposición el vehículo a favor de este Despacho Judicial, por lo tanto, no es procedente librar despacho comisorio, cuando ni siquiera existe la retención del rodante. En tal virtud, se negará lo solicitado, por no tener fundamento jurídico para ordenar una diligencia de secuestro.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la petición invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca7f26bc94e9fd070b6106f1e05b5e1e6651d69228c79d5bfa3854d2439b701**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, octubre 07 de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva Prendaria de Mínima cuantía para que se sirva proveer sobre la petición de suspensión de la misma suscrita por la apoderada de la parte demandante.-. Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0781

Radicación 2019-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

En acatamiento de la solicitud de suspensión temporal del presente proceso Ejecutivo Prendario instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **NATALIA ELENA VELASQUEZ BARRERA** impetrada por el apoderado de la demandante, y siendo ello procedente al tenor de lo estatuido en numeral 2 el artículo 161 del Código General del Proceso, el juzgado hará los ordenamientos pertinentes para su acatamiento.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º).- DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo Prendario instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **NATALIA ELENA VELASQUEZ BARRERA** por el término de Noventa (90) días, a partir de la ejecutoria del presente auto.-

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **80855182715314ad0a494116d84cc83462a702decc8d8cb6c43d9da08840fcd1**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00139-00 (acumulado)

Ejecutivo

Demandante: CARLOS ALBERTO HERRERA

Demandado: VICTOR CUNDUMI CAICEDO

A despacho del señor juez el presente asunto, para los fines pertinentes.
Provea usted.
Octubre 07 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0780
PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2019-00139-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las carpetas del presente proceso, observa el Despacho que el demandante CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO quien adelanta demanda ejecutiva ACUMULADA en contra del señor VICTOR CUNDUMI CAICEDO, no ha realizado en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

En tal virtud, y como quiera que a la espera de entrega de depósitos judiciales se encuentran las otras 2 demandas acumuladas, se ordenará REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO, para que proceda a notificar en debida forma al demandado, y poder darle celeridad al trámite procesal. Por lo anterior, se le concederá al demandante el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente proveído, y una vez vencido el término otorgado, sin que haya adelantado el trámite correspondiente, quedará sin efectos la demanda y se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

1°- REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO quien obra como demandante en el proceso EJECUTIVO ACUMULADO, con radicación No. 2019-00139-00, para que proceda a realizar lo pertinente, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación por aviso en debida forma, del demandado VICTOR CUNDUMI CAICEDO, so pena del Art. 317 del C.G.P.

2°- CONCEDER a la parte actora un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00139-00 (acumulado)

Ejecutivo

Demandante: CARLOS ALBERTO HERRERA

Demandado: VICTOR CUNDUMI CAICEDO

lleve a cabo el requerimiento del numeral anterior, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría del Juzgado, so pena de terminarlo por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba399bc28c8ed23ffe9b57e9a9bee10d4c5cef2fc03e178933c3b78a80a85a**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, octubre 07 de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo de GALVEZ PRADO E HIJOS S.A.S contra LINA MARIA CAPARROSO Y OTRO y memorial anexo. Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0769

Radicación 2019-00301-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo de **GALVEZ PRADO E HIJOS S.A.S** contra **LINA MARIA CAPARROSO Y RICARDO ANTONIO CAPARROSO**, solicitud de requerimiento al pagador de Seguros Bolivar S.A, para que haga efectivo la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado

Conforme a lo anterior y dado que, revisado el expediente, da cuenta el despacho que efectivamente a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la entidad, se ordenara requerir al Pagador de la entidad antes prenombrada, para que informe los motivos por los cuales a la señora LINA MARIA CAPARROSO MOTTA, titular de la cedula No 1.130.604.673, no se le han efectuado las retenciones ordenadas en el oficio No 0590 del 30 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. REQUERIR al Pagador de Seguros Bolívar, para que informe los motivos por los cuales a la señora LINA MARIA CAPARROSO MOTTA, titular de la cedula No 1.130.604.673, no se le ha efectuado el embargo de la quinta parte del salario ordenado en el oficio No 0590 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9b83164254a4a0fac93f480995beb2053b09f57eeffa00093f3e62f46c885c**
Documento generado en 07/10/2021 06:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, octubre 07 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** contra **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, y escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer - **Secretario,**

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0770

Radicación 2021-00124-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre siete 07) de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada de la parte demandante allega memorial, solicitando corregir el oficio 0380 de fecha 21 de septiembre del cursante año, por según lo manifiesta el petente, lo correcto es “*Auto sustanciación No 404 del 18 de mayo de 2021* y no Auto sustanciación No 0398 del 18 de mayo de 2021”,

Analizada la solicitud y revisado el expediente, se le indica a la togada que el oficio 0380 de septiembre 21 de 2021 hace referencia al AUTO No 0398 de fecha 18 de mayo de 2021, por medio de cual se decretó la medida de embargo sobre el inmueble objeto de esta. Así mismo, es de aclararle que por medio del auto 0404 de fecha 18 de mayo de 2021, libró MANDAMIENTO DE PAGO, es por ello que causa extrañeza al despacho que la apoderada desconozca el procedimiento ejecutivo, toda vez que cuando se trata de procesos ejecutivos quirografarios, además de dictarse el auto de mandamiento de pago, simultáneamente se decreta la medida cautelar en auto separado, salvo que se trate de un proceso prendario o hipotecario, lo cual no es el caso, para el proceso de marras.

Ahora bien, la apoderada en su memorial también solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Cali, Valle, pero revisado el expediente es claro que la medida fue pedida por ella para la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, teniendo en cuenta que el bien objeto de medida cautelar está ubicado en esta ciudad y la codificación catastral también corresponde a la misma,

Por lo anterior, se negará la petición de corrección del oficio 0380, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

1.) DENEGAR la solicitud de corrección del oficio 0380 del 21 de septiembre de 2021, en el presente proceso, por las razones expuestas. -

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc68c47199b61934b23ed5bea0a80f828d2614cd06c28354c4e93f275ba1c3c2**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, octubre 07 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **JAIRO GARDEAZABAL PATIÑO** contra **CLAUDIA LILIANA CARDENAS Y VICTORIANO MARTINEZ**, y oficio procedente del Banco Agrario de Colombia.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0768

Radicación 2021-00158-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento del oficio No 13765 de fecha 18 de agosto de 2021, procedente del del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

R.C.B

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa04abb160e7dcae3a2c046fa6c42b3d05dc292bbf0131620b3e311180562e2**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2021

AOCE - 2021 - 13765
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
002 CIVIL MUNICIPAL TULUA
CALLE 26 CRA 27 Y 28 ESQUINA
TULUA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Embargo Oficio No. 265 24 de Junio de 2021

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, oseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 18 de Agosto de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
MARTINEZ VICTORIANO	TORO	16540108	76834400300220210015800	18,000,000.00 25,274.00

El valor embargado que se indica, corresponde al saldo de la cuenta embargada, en el momento de la aplicación de la medida, por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

La(s) demás identificación(es) relacionada(s) en su solicitud, no registra(n) vínculo(s) con el Banco Agrario de Colombia, para los productos de Cuentas corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT.

Cordialmente,


DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO
profesional Universitario

Proceso: cacistav

Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.





A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.
Octubre 07 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0778

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA DEL SOCORRO MERA** a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **ANDREA VARGAS OSORIO**, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero con las costas y gastos del proceso.

El demandante, allega como Título Ejecutivo un ACTA DE TRANSACCION por la suma de \$ 5.000.000, acuerdo que se llevó a cabo con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 21/08/2018, a fin de cancelar los daños ocasionados al vehículo de propiedad de la demandante, tales como, pintura, mano de obra, trabajo de latonería y taller técnico para la reparación del vehículo de placas SQF-882., valor por el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 2469 y ss del C.Civil, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **MARIA DEL SOCORRO MERA** quien actúa a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$5.000.000,00)**, correspondiente al valor determinado en el Acta de Transacción, obrante a folio 2-2v.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01/10/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º ORDENAR a la demandada, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3º. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.



4º REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título Ejecutivo original, es decir el ACTA DE TRANSACCION a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5º RECONOCER personería al Dr. FELIPE HENAO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 1.116.261.081 Tuluá Valle y T.P. 314.196 de C.S.J., para que actúe en representación de su poderdante.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f55d14daab62a2382dee8ee0f4dff0474ba1cfd369be25ae2a085c17a8a2c49**

Documento generado en 07/10/2021 06:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>